

Secretaría. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). El término de treinta (30) días concedido a la parte demandante para cumplir con la carga procesal ordenada en providencia de fecha 07 de febrero de 2022 en el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 2021-00169, venció el día de ayer a las 6:00 p.m., sin que la parte interesada se hubiera pronunciado al respecto dentro del término oportuno. A Despacho 24/03/2022.



OMAIRA TORO GARCIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y que, en efecto, no obra dentro del expediente pronunciamiento alguno por la parte demandante frente al requerimiento efectuado por este despacho judicial en providencia calendada el 07 de febrero de 2022, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por el señor **LUIS ALFREDO USMA RAMÍREZ** a través de apoderada judicial y en contra de **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MONTENEGRO**, radicado No. 2021-00169, y vencido como se encuentra el término de treinta (30) días, concedidos y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso, donde la parte demandante no cumple con las cargas determinadas por el juez, habrá de decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se oficiará a las entidades bancarias, la cancelación de la radicación y la devolución de las diligencias sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado en este Despacho Judicial por el señor **LUIS ALFREDO USMA RAMÍREZ** a través de apoderada judicial y en contra de

CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MONTENEGRO, radicado bajo el No. 2021-00169, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, por no existir embargo de remanentes pendiente para otro proceso. En consecuencia, **OFÍCIESE** a: Banco Caja Social, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Davivienda, Bancamía, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudamaris, Banco de Occidente, Banco Pichincha y Banco Av Villas, para el desembargo de las sumas depositadas por el demandado en esas entidades bancarias. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose a costa y a favor de la parte accionante de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas por haberlo solicitado la parte demandante.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 041
Fecha 25 de marzo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab312d7c431f568bbb9fbf28e81116e472ba4577c035fe91118118314
11fabe0

Documento generado en 24/03/2022 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>